

CAPUA, BATTAGLINI, MARTUSCELLI.—“Il Codice civile della Russia Sovietica. Esposizione e raffronto con il Codice italiano”.—Milán, 1946.

El conocimiento del Derecho privado ruso tiene el interés que despiertan todas las cosas extrañas. El libro de Capua, Battaglini y Martuscelli, sin precedentes en Italia, satisface plenamente la curiosidad del estudioso por saber algo del mundo jurídico de los soviets. Para nosotros pierde actualidad, porque el Derecho de la Rusia soviética nos era conocido a través de un artículo de Pérez Serrano¹ y del libro, bastante completo, de Horacio de Castro². Y, como dice Federico de Castro, el interés de los textos rusos es, para nosotros, sólo histórico, en cuanto pueden servir de explicación de ciertas disposiciones y principios que se trataron de implantar por los políticos marxistas en España³. Esta actitud contrasta fuertemente con la afirmación, un tanto ingenua, que los autores del libro que comentamos colocan en una advertencia preliminar: “Un examen aun incompleto del Código y una comparación con nuestro Derecho civil será útil para fijar la atención sobre el aspecto jurídico de un evento, conocido casi exclusivamente en sus aspectos económico y político.”

La introducción, obra de Capua, es la parte más saliente del estudio. En ella se examinan brevemente los efectos reflejos de la doctrina socialista en el campo del Derecho civil. El autor destaca la concepción publicista del Derecho privado ruso, precisando el concepto en el ámbito de la teoría socialista, frente a la orientación publicista acusada en los ordenamientos civiles que él llama burgueses, señalando sus diferencias. La coincidencia, o mejor, la confusión entre los intereses privados y el interés general, le llevan a hablar de un “nuevo concepto del Derecho privado”, en el que el interés *rei publicae* actúa como criterio general de interpretación.

No se puede negar la buena voluntad de Capua cuando aplica criterios jurídico-políticos y filosóficos que con su apariencia estética encubren la concepción comunista y materialista de la vida, demasiado fea para exponerla con la cruda verdad de sus resultados concretos. Así, el autor hasta habla de “personalidad jurídica” y de “valor” del individuo como tal en el cuadro de los intereses generales. El concepto de personalidad jurídica, según Capua, se “modifica” sin perder por esto importancia. El individuo se aprecia igualmente por lo que tiene de propio y distinto, y en el “nuevo ordenamiento jurídico” tiene la oportunidad de afirmar, en campos nuevos y con medios diversos, la propia voluntad y la propia e inconfundible personalidad. Y la pequeña modificación consiste nada menos que en sustituir el concepto humano de la personalidad por una “personalidad” fundada en la utilidad del individuo: *un simple producto impersonal del ambiente social*.

Sin embargo, los autores no llegan a la ingenuidad de aquellos que encontraron en el Código civil ruso un “aburguesamiento” tan profundo

1. *El Código civil de la Rusia soviética* en “Revista de Derecho privado”, 1924, páginas 65 y siguientes.

2. *Principios de Derecho soviético*, Madrid 1934.

3. *Derecho civil de España. Parte general*, pág. 265.

como para poner en quiebra los principios que informaron la revolución comunista. Pero no siempre tuvieron muy en cuenta su buen deseo de no prescindir del "clima político", para evitar la lamentable equivocación de creer de buena fe en todo lo que dicen los preceptos del Código de los soviets, tan equívocos por otra parte. "La verdadera organización social de Rusia—dice Federico de Castro—es bien distinta de la reflejada en sus Códigos, pues está fuera de los textos legales y sólo podría conocerse a través de las instrucciones secretas dadas a la burocracia del partido comunista"⁴.

Los comentarios de Capua, Battaglini y Martuscelli son la mayoría de las veces estrictamente jurídico-formales. El parangón con el Derecho italiano perjudicó notablemente el estudio, porque al olvidar el criterio político, se presentó—consciente o inconscientemente—el Derecho ruso como un Derecho nuevo, sí, pero que puede colocarse en un mismo plano.

Una clara consecuencia de este deplorable olvido, tanto más deplorable en cuanto que inicialmente fué previsto, está en la parte tercera (derechos de obligación), cuidada por Martuscelli. El autor se plantea el problema, cuya solución *prima facie* no parece dudosa, de si en el sistema soviético puede hablarse de libertad de contratación. Según él, aunque no existe una norma que la afirme expresamente, tampoco existe una que la niegue, y, por tanto, no hay razón ni apoyo en el Código para sostener que los particulares no tienen facultad para contraer negocios no comprendidos en los esquemas regulados por el Código, o de fijar cláusulas o modalidades no previstas por el mismo. No obstante, reconoce que además de los límites generales, que reducen en mayor medida que en otras legislaciones el campo reservado a la contratación privada, existen graves limitaciones debidas a la injerencia del Estado en muchas relaciones jurídicas privadas, pero, a su juicio, esta injerencia se encuentra también en mayor o menor medida en todas las legislaciones proporcionalmente a la intervención del Estado en la economía privada, por lo que los límites que se encuentran en el ordenamiento jurídico soviético difieren por el grado, y no por la substancia, de los demás ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Si Martuscelli hubiera tenido más en cuenta los principios generales que informan el mundo soviético, y la orientación marcadamente "publicista" de su Derecho privado, hubiera llegado a una conclusión bien distinta. La consideración prevalente del interés social, concebido como interés económico de la colectividad, impone también una "socialización" de los tipos negociales. El principio de la coacción legal del tipo (tipicidad) responde como lógica consecuencia a esa tutela que mira con recelo toda nueva iniciativa de los particulares para introducir formas o modalidades nuevas.

El Código ruso—y aquí está el grave error de Capua, Martuscelli y Battaglini—no se puede interpretar con la mentalidad de un jurista latino. Lo importante no es la letra de la ley, sino el espíritu que la in-

4. Ob. y loc. citis.

forma, que vivifica cuando tiene vida y mata cuando lleva en sí la muerte.

Es digna de tenerse en cuenta la cuidada traducción que Napolitano ha hecho de la edición oficial de 1943 del Código ruso para el apéndice de este volumen, el cual va precedido de una breve nota sobre el estado actual de la ciencia y método del Derecho civil en la U. R. S. S., interesante por los curiosos datos que suministra.

Juan Bautista JORDANO BAREA
Doctor en Derecho

DE LA RICA Y ARENAL, Ramón (Registrador).—“Comentarios al nuevo Reglamento Hipotecario”. Primera parte: Innovaciones.—Madrid, 1948.

El patrimonio doctrinal y práctico de las relaciones jurídico-registrales y por ende, la ciencia inmobiliaria en general, se ha visto incrementada, durante el presente año, con esta nueva obra del Registrador de la Propiedad D. Ramón de la Rica y Arenal. Publicación centrada en la exégesis del articulado del nuevo Reglamento Hipotecario, viniendo a llenar un vacío existente en nuestra literatura jurídica inmobiliaria. Conocido es el autor por sus valiosas aportaciones, prueba de su preocupación hacia los problemas concernientes al desarrollo de la propiedad sobre bienes inmuebles. Divide los comentarios en dos partes: en la primera trata de las innovaciones reglamentarias, cuyo análisis vamos a realizar, y la segunda, próxima a publicarse, afectará preferentemente a las modificaciones sufridas por el citado Reglamento en la última reforma. Se fija, en primer lugar, sobre la inscripción del llamado contrato de opción, aceptando la tesis de que su construcción realística no crea grandes problemas técnicos, ya que este derecho, más que imponer una obligación al que lo constituye implica una limitación de sus facultades dispositivas, una modificación del *jus disponendi*, y como tal, debe hacerse constar en los folios del Registro, estimando se ha dado un paso progresivo al permitir expresamente la inscripción bajo ciertas condiciones del derecho de opción que representa un avance doctrinal y práctico, amén de rechazar con argumentos incontrovertibles los defectos e inconvenientes que algunos autores asignan a la registración de esta figura jurídica, y cuya inscripción será constitutiva, pues el derecho real o los efectos reales, sólo nacerán y se generarán mediante la inscripción. Los aciertos del autor en este sentido son indudables. Ahora bien: No estamos conformes en la afirmación de que una vez inscrita la opción producirá todos los efectos del sistema. Excluimos nosotros a este derecho de los efectos procesales del artículo 41 de la Ley cuyo fundamento es el siguiente: el Registro no puede variar la naturaleza de las instituciones privadas que ingresan en sus libros, y al tener la opción el carácter de derecho personal extrarregistralmente, se infiere lógicamente, que los efectos reales conferidos a tal derecho solamente se refieren al mecanismo registral. De ahí que al faltarle el requisito anteriormente citado y no engendrar por lo tanto una acción de naturaleza real, quede *ipso facto* fuera del supuesto protector del sistema. Continúa la exégesis exponiendo sus puntos de vista